



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2034/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 13 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000245319, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“DICTAMEN D-161/96 DE FECHA 12 AGOSTO 1996 CON DICTAMEN MEDICO AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/042/01-01 ¿POR QUÉ SE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL? TAMBIÉN RESOLUCIÓN DE AMPARO 182/2003-11 EN EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO "B" DE AMPARO... SIGUE EN ARCHIVO ADJUNTO” (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información los siguientes documentos:

A) Escrito libre, sin fecha, suscrito por el particular, el cual señala a la letra:

*“EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL 3
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN, TOCA RP 398/2003-40 ANTE EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

[Nombre del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

ANEXO COPIA DEL OFICIO DIRIGIDO A LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SELLO DE ACUSE Y No DE FOLIO 11404 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019” (Sic)

B) Escrito libre, de fecha 9 de mayo de 2019, suscrito por el particular y dirigido a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala a la letra:

“[...] El que suscribe, ex trabajador de esa Institución, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el marcado en [domicilio del particular]; y con fundamento legal en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar por vía de Petición, mi reinstalación como servidor público de esta Institución, después que fui destituido ilegalmente, con la aplicación retroactiva de la Ley, por un funcionario sin facultades para el despido, además de fabricación de una falta administrativa falsa y sembrando pruebas en el proceso que se me instaura, por las autoridades de la Procuraduría de ese entonces, mismas que fueron denunciadas en su oportunidad, sine embargo fueron exoneradas sin investigación por parte de sus mismos subalternos.

HECHOS:

El 29 de abril de 1996 me inventaron una puesta a disposición por haber escandalizado en una cantina, para ello sembraron un certificado de estado físico falso, que posteriormente desaparecieron.

Al día siguiente se publica la nueva Ley de la Procuraduría que opero sin Reglamento mi despido de una forma retroactiva

En septiembre de ese mismo año, notificaron mi cese, mediante Dictamen D-161/96 de fecha 12/agosto/96, con la causal: ‘perdida de la confianza’ (en la baja del ISSSTE utilizaron ‘Por así convenir al Servicio’) sin ningún pago de indemnización, posteriormente me entere que la causa real fue para vender mi plaza, (en esa época despidieron a más de 700 policías para vender las plazas al mejor postor).

En noviembre de 1996 promoví Amparo contra el despido injustificado en el Cuarto Juzgado de Distrito en materia Administrativa, expediente: P-675/96-V, el juez negó la protección de la justicia federal por lo que interpose Recurso de Revisión que solo modifico en parte y fue sobreseído.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Ante tal negativa, interpose Juicio Laboral, expediente 326/97 en la Segunda Sala del Tribunal Federal del Trabajo, quien emitió Laudo desfavorable, por lo que promoví un Amparo DT-1655/99 relacionado con DT-1645/99, en el Quinto Tribunal Colegiado del Primer circuito en Materia del Trabajo, quien se declaró incompetente y remitió el asunto al Tribunal de lo contencioso Administrativo.

El Tribunal Contencioso Administrativo desecho el Juicio de Nulidad 2873/99, Primera Sala, sin siquiera recibirlo y analizarlo. Ante dicha irregularidad, promoví Recurso de Revisión, que negó la reparación del Daño, posteriormente recurrí al Amparo contra la resolución del Contencioso Administrativo, Ponencia Tres, mismo que fue sobreseído.

Opte por la vía Penal, inicie la Averiguación Previa FSP/042/01-01, por el delito Contra la Administración de la Justicia, en la Fiscalía de Servidores Públicos de la misma Procuraduría capitalina. La Fiscalía obviamente decreto el 'No ejercicio de la Acción Penal' contra sus corruptos funcionarios, entre ellos: Irene Rosalba Coria Grageda y David Mayen Gonzales de Recursos humanos, el Lic. José Socorro Velázquez Hernández Oficial Mayor, Lic. Manuel Iglesias Ortiz Director General Jurídico Consultivo, Gral. Brigadier DEM Luis Roberto Gutiérrez Flores Director General de la policía Judicial y CP Orlando Saucedo Pinta, Director de Inspección Interna, todos ellos involucrados en la venta de plazas de policías cesados arbitrariamente.

Ante la resolución del No ejercicio de la acción penal, interpose Amparo 182/2003-11 en el Juzgado Sexto de Distrito 'B' de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, quien negó amparo, por lo que promoví Recurso de Revisión, Toca RP 398/2003-40, ante el Octavo Tribunal colegiado en materia Penal del primer circuito, quien nuevamente negó el Amparo.

Como usted podrá constatar, agote todas las instancias legales posibles, las Instituciones del Régimen anterior actuaron siempre por consigna a favor de la Procuraduría, sin embargo, si se revisa el despido desde su origen se podrá comprobar la injusticia y la corrupción que impero en la Institución.

Por tal motivo, me dirijo a usted por este medio, para solicitarle, la revisión imparcial de mi despido, y si procede mi reincorporación al tra bajo, sabedor que usted realmente representa el combate a la corrupción interna en la PGJDF, y en la ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto

Pido UNICO: Se me reinstale en mi trabajo. [...]".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

II. El 27 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número 110/0285/2019, de fecha 24 de mayo del presente, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000245319, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a al área correspondiente, ésta emite contestación con: **OFICIO No. Fsp.105/739/201-05**, suscrito y firmado por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal Para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (cuatro fojas simples). [...]”*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número FSP.105/739/2019-05, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Fiscal para la investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte conducente:

*“[...] Me refiero al oficio **110/5111/19**, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0113000245319, con fecha de registro 13 de mayo de 2019, realizada por el C. [nombre del particular], el cual solicita del suscrito la siguiente información: .*

[Se reproduce la solicitud del particular]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:

Del análisis hecho a la petición realizada por el C. [nombre del particular], se desprende que no corresponde a un cuestionamiento que tenga que ver con una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas es necesario exponer al particular, qué se entiende y en qué consiste el procedimiento de acceso a la información pública, a través del cual se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como, a información relativa a sus actividades, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 6 fracciones XIII, XXV y 13; artículo 6 párrafo segundo, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 apartado D número 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra dicen:

[Se reproducen los preceptos previamente señalados]

Con vista en las disposiciones citadas, se advierte que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos federales y locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, debiéndose entender que el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada o administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de restringida o confidencial.

*Visto lo anterior puede advertirse que mediante su requerimiento, el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que esté en posesión de este Sujeto Obligado, **sino que pretende que esta Unidad Administrativa dé una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

particular al solicitar se indique por qué se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal; además que el peticionario señala que es parte dentro de la indagatoria materia de la presente solicitud, por lo cual el mismo se hizo sabedor de los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales el Agente del ministerio Público que conoció del caso propuso la determinación de no ejercicio de la acción penal, de igual forma los vertido por el servidor público que aprobó la misma, tan es así que el mismo interpuso un recurso de amparo combatiendo dicha determinación. Siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.

Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

[Se reproduce la tesis jurisprudencial INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO V ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.]

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.

En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Ente, este obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.

*Además el acceder al requerimiento del particular **violaría el principio de legalidad**, contemplando en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser entendido en el sentido de que **todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente**, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: **‘Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.’[...]’.*

III. El 29 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución impugnada

“RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 0113000245319 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO 110/0285/19 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

“SOLICITE LA INFORMACIÓN MENCIONADA PERSONALMENTE Y COMO EN OCASIONES ANTERIORES ME FUE NEGADA, DICHA INFORMACIÓN ME INCUMBE YA QUE SOY EL DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SOLICITADA, ASÍ COMO PARTE EN EL AMPARO MENCIONADO Y ADEMÁS EXTRABAJADOR DE LA INSTITUCIÓN RELACIONADO CON EL DICTAMEN QUE SE MENCIONA Y EL CERTIFICADO MÉDICO” (Sic).

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

“ME OCASIONA AGRAVIOS EN EL SENTIDO DE IMPEDIRME FUNDAMENTAR NUEVA DENUNCIA ANTE LA MISMA INSTITUCIÓN RELATIVA A LA CORRUPCIÓN IMPERANTE EN ESE ENTONCES” (Sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

IV. El 29 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2034/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 3 de junio de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2034/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 10 de julio de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FSP.105/940/2019-07, de fecha 9 de julio del presente, el cual señala a letra:

*“[...] Me refiero al oficio número **110/4036/19-07** de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual se adjunta copia simple del acuerdo de fecha 03 de junio del año en curso, suscrito por Usted, por el cual admite a trámite el Recurso de Revisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, identificado con el número de expediente **RR.IP.2034/2019**, interpuesto por el **C. [particular]**, en el que se requiere a esta Procuraduría para que en el término de siete días hábiles, previstos en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifieste lo que a*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos. Es menester señalar como domicilio para oír y recibir toda tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle de Gabriel Hernández No. 56, P.B., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad de México, o a los correos electrónicos Daniela_villafana@pgj.cdmx.gob.mx, y/o oip.pgjdf@hotmail.com y al teléfono 52009059, autorizando para tales efectos así como para consultar el expediente en que se actúa a la Maestra Nayeli Citlali Navarro; ante usted respetuosamente comparezco en tiempo y forma para exponer:

En cumplimiento a previsto en los artículos 1, 2, fracción XVIII inciso e), 15 fracción VI, 21 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 48, fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito desahogar el requerimiento en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

*1. En fecha 13 de mayo de 2019, se registró en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **0113000245319**, realizada por el **C.[particular]**, persona que solicitó la siguiente información correspondiente a ésta Unidad Administrativa:*

[Se reproduce la solicitud del particular]

*2. Mediante oficio número **110/5111/19**, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0113000245319**, del hoy recurrente **el C. [particular]**, solicitando se remitiera la información que pudiera detentar la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, relativa a la petición materia del presente recurso.*

*3. Que mediante oficio número **FSP.105/739/2019-05**, el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo dio respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, misma que ya obra en autos, y que no se transcribe por considerarlo innecesario.*

*4. Mediante oficio **110/0285/19**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio **0113000245319** del **C.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

*[particular], en la que se adjunta el oficio **FSP.105/739/2019-05**, realizado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo.*

*Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes, solicita se tenga por inoperante el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:*

*Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente **debe expresar en primer término la Ley o precepto violado**; demostrar con argumentos y razonamientos validos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.*

El hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer en el apartado número 7 de su recurso como el agravio que le causa la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, el siguiente:

'ME OCACIONA AGRAVIOS EN EL SENTIDO DE IMPEDIRME FUNDAMENTAR NUEVA DENUNCIA ANTE LA MISMA INSTITUCIÓN RELATIVA A LA CORRUPCION IMPERANTE EN ESE ENTONCES.'

Señalando en la descripción de los hechos en los que funda su impugnación:

'SOLICITE LA INFORMACIÓN MENCIONADA PERSONALMENTE Y COMO EN OCACIONES ANTERIORES ME FUE NEGADA DICHA INFORMACION ME INCUMBE YA QUE SOYY EL DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACION PREVIA SOLICITADA, ASI COMO PARTE EN EL AMPARO MENCIONADO Y ADEMAS EXTRABAJADOR DE LA INSTITUCION RELACIONADO CON EL DICTAMEN EN QUE SE MENCIONA Y EL CERTIFICADO MEDICO' (sic)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

*De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso al a información pública**) de la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado en su petición. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es de merito señalar que la hoy **recurrente no señala específica el precepto legal o ley que fue violentado, ni señala que daño o perjuicio le causa**, sino únicamente se limita a decir lo que solicito en la petición materia del presente recurso y lo que solicita a través del presente.*

*En ese tenor cabe señalar que de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa la cual consta en el oficio FSP.105/739/2019-05, no se desprende la violación al derecho humano de acceso a la información pública toda vez que como se advierte de los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D número 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XIII y XXV, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos federales y locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada o administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de restringida o confidencial.*

*Cabe señalar que el particular no solicita en ningún momento algún dato, archivo, registro o documento, que esté en posesión de este Sujeto Obligado, **sino que pretende que esta Unidad Administrativa dé una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés particular** al solicitar se indique por qué se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal.*

Es importante señalar que cuando el Ministerio Público emite una determinación relativa a un indagatoria, la misma debe de estar debidamente fundada y motivada y apegada a la legalidad de conformidad con lo señalado por los artículos 14 y 16 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

la Carta Magna. En ese tenor el recurrente al haber tenido la calidad de denunciante dentro de la Averiguación Previa materia del presente, se le hizo de su conocimiento la determinación que le recayó a la misma, en donde se le expuso los fundamentos legales y los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales el Agente del Ministerio Publico investigador llegó a tales conclusiones y determinó el proponer el no ejercicio de la acción penal; tan es así que el propio recurrente en el documento que anexa a su solicitud indica que: 'ante la resolución del No ejercicio de la acción penal, interpuso Amparo 182/2003-II'. No obstante la solicitud del recurrente estriba en que se le indique el por qué de esa determinación, es decir solicita una consulta u opinión jurídica, por tanto lo requerido no constituye una información pública y no puede ser atendido dentro del marco de esta Ley, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.

Es por ello que en ningún momento se le violento su derecho de acceso a la información, proporcionándole una respuesta debidamente fundada y motivada por la cual existe la imposibilidad jurídica para otorgarle lo solicitado; en el entendido que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta este debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

[Se reproduce el criterio 10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.]

*Es importante reiterar que el recurrente no señala cuál fue el perjuicio directo que le causó la contestación a su solicitud folio **0113000245319**, pues solo hace manifestaciones genéricas que no tienen ninguna relación con los motivos y fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, ni mucho menos señala algún precepto de la Ley de Transparencia que haya sido violentado por este ente Público, pues únicamente señala que se le impide fundamentar una nueva denuncia, en la cual cabe señalar que para iniciar una denuncia únicamente se requiere la narración circunstanciada de los hechos, la manifestación de quien o quienes lo cometieron. De igual manera es importante resaltar que para el caso de que el recurrente quisiera obtener copias de la indagatoria que señala para la realización de su denuncia, deberá de solicitar una copia ante la autoridad que conoció de ella, lo cual es su derecho en términos de lo previsto en el artículo 20 constitucional apartado C, en razón que de hacerlo por una solicitud de acceso a la información únicamente podría proporcionársele una versión publica de los mismos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Por los razonamientos antes expuestos es que su pretendido agravio deviene en inoperante, resultando aplicable los siguientes criterios:

[Se reproducen los criterios AGRAVIOS INOPERANTES, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.]

Por lo anterior, el recurrente no puede alegar la ilegalidad de la respuesta únicamente porque la misma no es acorde a sus nuevos intereses personales, debiendo tenerse lo referido por el particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el sobreseimiento del presente recurso.

*De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.IP.2034/2019**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.*

*Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales en razón de que la misma obtuvo la respuesta a su petición en tiempo y forma. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000245319**, no encontrándose justificado hasta el momento que la recurrente se considere agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.*

*Resulta así, que de los argumentos manifestados por el **C. [particular]**, no son idóneos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a él **C. [particular]**, mediante oficio número **FSP.105/739/2019-05**, notificada mediante oficio número **110/0285/19-05**, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada.*

*En virtud de lo antes manifestado, se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.IP.2034/2019**, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, informándole lo que conforme a derecho procedía.*

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el C.[particular], informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también lo es que existen procedimientos, trámites o servicios que tiene este Ente Obligado dentro de sus facultades para su desahogo, como dar acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la carpeta de investigación, notificar al denunciante, víctima u ofendido la determinación de la indagatoria que inició, así como la expedición de copias en términos de ley.

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 244, fracción II en concordancia con los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243, 244, fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información primigenia, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número **110/0285/19-05, mismo que contiene el oficio FSP.105/739/2019-05** emitido por el suscrito.*

PRUEBAS

*Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:*

*1. Solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000245319**, misma que obra en autos, realizada por el C.[particular], con la que solicitó acceso a Información pública citada en el punto **número uno** del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por el mismo.*

*2. Oficio número **110/5111/19**, el cual obra en el expediente, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, mediante el cual solicitó al suscrito la información indicada en el folio número **0113000245319**, del C. [particular], con el que se prueba cual fue la información requerida, a esta Unidad Administrativa en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.*

*3. Oficio **FSP.105/739/2019-05**, emitido por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, mediante el cual proporciona la información que detenta esta Fiscalía dirigido a Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual no se ocasionó agravio alguno al hoy recurrente ni violación a un derecho fundamental o una garantía para su protección establecidas en los artículos 1, 6 Apartado A fracciones 1 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*4. Oficio número **110/0285/19**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mismo que obra en el presente expediente con el que se informó y notificó al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría, a la que correspondió el folio número **0113000245319**, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia - fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.*

5. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los razonamientos y de los agravios de la recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, teniendo por señalados los medios antes señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que se menciona y para los fines que se precisan.

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta del ente obligado en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se decrete el presente recurso como improcedente porque el agravio planteado resulta inoperante e inatendible y se archive el expediente como asunto totalmente concluido. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

VII. El 15 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en los artículos 243, 244, fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **ya que a su consideración el recurso de revisión del particular no actualizaba ninguna de las fracciones del artículo 234 de la Ley de la materia.**

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Al respecto, este Instituto después de valorar la solicitud del particular, así como los documentos que adjuntó, se advierte que requirió las siguientes documentales:

- 1.- Dictamen D-161/96, de fecha 12 de agosto de 1996, así como el Dictamen Médico correspondiente, que se levantó a su persona siendo servidor público del sujeto obligado.
- 2.- Averiguación Previa FSP/042/01-01, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- 3.- Resolución de Amparo 182/2003-11, por el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa FSP/042/01-01.

Así las cosas, es importante recordar que el sujeto obligado manifestó que el particular no estaba requiriendo la entrega de información generada, administrada o en su posesión, por lo que no realizó la búsqueda de la información en sus unidades administrativas competentes, es decir, no le dio el trámite respectivo a la solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, es importante citar el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

***[...] Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico. “[...]”*

De la normativa previamente citada, se desprende que entre los elementos para que el recurso de revisión proceda, es que se actualice la falta de trámite a la solicitud presentada, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación es procedente.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, la siguiente información:

- 1.-** Dictamen D-161/96, de fecha 12 de agosto de 1996, así como el Dictamen Médico correspondiente, que se levantó a su persona siendo servidor público del sujeto obligado.
- 2.-** Averiguación Previa FSP/042/01-01, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- 3.-** Resolución de Amparo 182/2003-11, por el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa FSP/042/01-01.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

- Que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Que el particular pretende que se le de una apreciación subjetiva sobre un tema de su interés, al solicitar se le indique por qué se decretó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación que señaló.
- Que el particular indicó que es parte dentro de la indagatoria señalada, por lo que el mismo se hizo sabedor de los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal, tan es así que interpusó un recurso de amparo combatiendo dicha determinación.

Inconforme con la respuesta de no dar trámite a su solicitud (**agravio**), el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no le proporcionaron la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró su respuesta y manifestó lo siguiente:

- Que la respuesta dada no ha causado violación a los derechos fundamentales, ni a las garantías de protección del derecho de acceso a la información pública, pues se atendió la solicitud, informando lo que conforme a derecho correspondía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

- Que el particular en su recurso de revisión no señaló específicamente el precepto legal o ley que fue violentando, ni señala que daño o perjuicio le causa la respuesta proporcionada, sino que únicamente se limitó a señalar lo que solicitó.
- Que para el caso de que el particular quisiera obtener copias de la indagatoria que señala, debería de solicitar una copia ante la autoridad que conoció de ella, lo cual es su derecho, y que en razón de hacerlo por una solicitud de acceso a la información, únicamente podría proporcionársele una versión pública.
- Que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso a la información en poder de las dependencias públicas, también lo es que existen procedimientos, trámites o servicios que tiene la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para dar acceso al expediente e informarse sobre el estado y avance de la carpeta de investigación, así como notificar al denunciante, víctima u ofendido la determinación de la indagatoria que inició, y de expedir copias.
- Que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, ya que no se actualizaba ninguna de las fracciones del artículo 234 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en los artículos 243, 244, fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; situación que se desestimó en el segundo considerando de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. En este sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

[...]

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
[...]

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
[...]

Artículo 41.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Establecer, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal;
[...]

VI. Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y de reserva;

VII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
[...]

X. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
[...]

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;
[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y para allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

IV. Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios, que sirvan para la investigación de los delitos;

V. Resolver el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal y de la reserva, cuando la averiguación previa verse sobre delitos no graves;
[...]

XIII. Instruir a los agentes de la Policía de Investigación y a los Peritos que le estén asignados, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación de los elementos señalados en el artículo 16 Constitucional y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
[...]

XV. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;
[...]

XXX. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXXI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

XIX. Dar seguimiento, con la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y agencias del Ministerio Público respectivas, a los juicios de amparo en los que el acto reclamado sea la determinación del no ejercicio de la acción penal;

[...]

XXI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;[...]"

De conformidad con la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora, tiene entre sus atribuciones:
 - Establecer los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.
 - Operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones de no ejercicio de la acción penal.
 - Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de los actos de los servidores públicos.
 - Atender los requerimientos de información, de conformidad con la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

- La Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, tiene las siguientes atribuciones:
 - Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos por el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Practicar las diligencias para la integración de la averiguación previa y para allegarse de las pruebas que considere pertinentes.
 - Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos para la investigación de delitos.
 - Resolver el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal.
 - Instruir a los agentes de la Policía de Investigación y a los Peritos que le estén asignados, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados.
 - Recabar los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas.
 - Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la formulación de los informes previos y justificados los juicios de amparo promovidos en contra de los actos del Fiscal.
 - Atender los requerimientos de información, de conformidad con la Ley de la materia.
- La Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene las siguientes atribuciones:
 - Dar seguimiento con la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora y agencias del Ministerio Público, a los juicios de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

ampaero en los que el acto reclamado sea la determinación del no ejercicio de la acción penal.

- Atender los requerimientos de información, de conformidad con la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, se colige que de acuerdo a sus atribuciones, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, pueden conocer acerca de los requerimientos del particular.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente a los artículos 24, 94 y 211, los cuales establecen lo siguiente:

“[...]Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

[...]

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]*

De acuerdo a la Ley de la materia, se desprende que el sujeto obligado no le dio trámite a la solicitud de acceso de información del particular, por ende no turnó lo requerido a sus áreas competentes y en consecuencia no respondió sustancialmente a lo solicitado.

Así las cosas, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud del particular a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora, a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y a la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, para que realicen el procedimiento de búsqueda de los documentos requeridos por el particular y en consecuencia se pronuncien al respecto.

En caso de que la información solicitada actualice algún supuesto de reserva, atienda el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, exponiendo de manera fundada y motivada dicho supuesto de excepción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2034/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/NCJ